

## EL ESTADO LAICO:<sup>188</sup> LA LEY DE LIBERTAD DE CULTOS EN LA PRENSA MEXICANA DEL SIGLO XIX

Martha CELIS DE LA CRUZ

Este año, 2009, se cumplen 150 años de la promulgación de las Leyes de Reforma, en este contexto es necesario reflexionar acerca del impacto que este trascendental acontecimiento tuvo en la vida de nuestra nación. Es necesario recordar que a partir de la aceptación, por parte de los ciudadanos, de las normas jurídicas llamadas garantías individuales, éstas han permitido que se desarrollen y consoliden los derechos humanos de igualdad, libertad de expresión, libertad de conciencia, libertad de culto, seguridad jurídica y libertad política de los diferentes grupos sociales, entre otros.

Es importante reconocer que los derechos humanos y los derechos ciudadanos son derechos políticos que sólo pueden ejercerse en comunidad entre hombres y mujeres. La esencia de los derechos políticos está en la participación de la comunidad, y concretamente de la comunidad política, en el Estado laico.<sup>189</sup> En este sentido, entiéndase la libertad como el poder de hacer todo lo que no dañe a los demás.

En 1833, el objetivo principal del régimen del presidente Valentín Gómez Farías fue aumentar el número de escuelas gubernamentales y particulares, hacer obligatorio que los conventos ofrecieran enseñanza gratuita y se incluyera en las escuelas públicas tanto la doctrina cristiana, como la enseñanza cívica para difundir entre las masas los medios más precisos e indispensables para aprender.<sup>190</sup> El proyecto fue suspendido por Antonio López de Santana

<sup>188</sup> Que no pertenece a la iglesia. Libertad de conciencia, libertad de creencias, libertad de pensamiento, y libertad de expresión.

<sup>189</sup> Juan Antonio Cruz Parceró, “La crisis de la fundamentación de los derechos humanos en el siglo XIX” en Margarita Moreno-Bonett y María del Refugio González (coords.), *Génesis de los derechos humanos en México*. México: UNAM-IJ, p. 221.

<sup>190</sup> Dorothy Tank de Estrada, “Ilustración y liberalismo en el programa de educación

en 1834. Ya desde entonces, José María Luis Mora había contemplado el surgimiento de la sociedad civil en contra de la Iglesia, y proponía en sus escritos la construcción de instituciones civiles fuertes.

Al revisar las diversas etapas de confrontación ideológica entre el Estado mexicano y la Iglesia católica nos podemos dar cuenta de que la idea de laicidad ha sido una lucha contra la Iglesia dominante, la cual ha sido también una lucha política, dada en varios campos como: el estado civil de las personas, la educación, la libertad de creencias y la libertad de expresión en todas sus manifestaciones, incluyendo la prensa.

El Estado laico, concebido como una forma organización política que se caracteriza por la tolerancia, la neutralidad y la libertad de conciencia en una sociedad, garantiza las libertades religiosas, como la libertad de creencias y la libertad de cultos.<sup>191</sup> El Estado laico tiene como base el principio democrático de la participación ciudadana, la que le da el poder y autoridad de las instituciones del Estado que provienen del pueblo. “La condición para que así sea, es que los dirigentes políticos, representantes populares y funcionarios de gobierno recuerden que su autoridad política proviene de los ciudadanos y que las dirigencias eclesiales o religiosas pueden opinar o hacer lo que consideren adecuado, siempre y cuando no terminen moldeando las políticas públicas, por encima o en contra de la voluntad popular”.<sup>192</sup> Los dirigentes religiosos no tienen representatividad política.

#### 1. LEGISLACIÓN ENTRE ESTADO E IGLESIA: 1844 A 1873

Para comprender la polémica entre el Estado y la Iglesia fue necesario comparar cómo había sido reglamentada la relación entre ellos antes de la ley de libertad de cultos.

En 1844, el presidente interino de la república, José Joaquín de Herrera, emitió un decreto para la toma de su posición que decía: “Art. 1. La República mexicana rinde gracias al Todopoderoso, por el feliz restablecimiento

primaria de Valentín Gómez Farias” en Revista de Historia Mexicana, vol. xxxiii, abril-junio, 1984, p. 119.

<sup>191</sup> Roberto Plancarte. “El porqué de un Estado laico” en Los retos de la laicidad y la secularización en el mundo contemporáneo, pp. 44-46.

<sup>192</sup> *Ibid*, pp. 43-44.

de la paz, del orden constitucional y del imperio de la ley, verificado el 6 de diciembre de 1844".<sup>193</sup> El decreto incluía la acción de gracias en la iglesia catedral, el día y la forma designada por el gobierno, con asistencia de todas las autoridades y corporaciones que concurren en las funciones nacionales; hacía la aclaración de que se harían las oraciones por la perpetua unión de los mexicanos y conservación de la república. Esta misma acción de gracias debía hacerse en todas las iglesias catedrales de los estados de acuerdo con los gobernadores y de acuerdo con la autoridad eclesiástica del lugar.

Este decreto muestra, prácticamente, la intención de continuar con la misma relación que existió antes de la Revolución de Independencia. La crisis política después de la intervención norteamericana, en 1847, hizo necesaria la promulgación de la Constitución de 1857, la cual ocasionó, en consecuencia, la Guerra de Tres Años que radicalizó las posiciones entre conservadores y liberales. El Estado mexicano, entonces, tomó un carácter antirreligioso o anticlerical, pues el momento histórico así lo requería. Lo que conduciría a la aprobación de las Leyes de Reforma.

El gobierno liberal nacionalizó los bienes eclesiásticos, separó la Iglesia del Estado, fundó el registro civil, cambió el calendario oficial para establecer las fiestas laicas, y secularizó de los cementerios. Con éstas medidas jurídicas se terminó con el Antiguo Régimen y se sentaron las bases para la construcción de un México con libertades modernas.<sup>194</sup>

El 11 de agosto de 1859 el gobierno de Benito Juárez presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos emitió un decreto en Veracruz que decía:

<sup>193</sup> "Ley .- Acción de gracias por el restablecimiento de la paz, verificado el 6 de Diciembre de 1844. [Firman] Luis de la Rosa, presidente de la Cámara de Diputados. Pedro M. Anaya, presidente del senado.- José María cuervo, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario. Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de enero de 1845.- José Joaquín de Herrera.- A.D. Luis Gonzaga Cuevas. Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, enero 30 de 1845.- Cuevas", núm. 2800. Dublan, Manuel y Lozano, José María. *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México: edición oficial, Imprenta del Comercio, 1876-1904.

<sup>194</sup> R. Plancarte, *op. cit.*, p. 34.

Art.1. Dejan de ser días festivos para el efecto de que se cierren los tribunales, oficinas y comercio, todos los que no quedan comprendidos en la especificación siguiente: los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de semana mayor, el jueves de corpus, el 16 de septiembre, el 1 y 2 de noviembre y los días 12 y 24 de diciembre.

Art. 3. Se derogan todas las leyes, circulares, disposiciones cualesquiera que sean, emanadas del legislador, de institución testamentaria o de simple costumbre, por las cuales había la de concurrir en cuerpo a las funciones públicas de las iglesias”. [Firma Benito Juárez y Melchor Ocampo en Veracruz].<sup>195</sup>

Cuatro meses después, el 4 de diciembre de 1860, Benito Juárez emitió en la misma ciudad la Ley sobre la libertad religiosa que contiene 24 artículos:

Art.1. Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las Leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina.<sup>196</sup>

El artículo 18 señalaba que el uso de las campanas quedaba sometido a los reglamentos de policía. Hasta ese momento la Iglesia católica había controlado los nacimientos, el matrimonio y la muerte de los todos los ciudadanos, quienes tenían que ser católicos para poder recibir los servicios eclesiásticos. Por esta razón fue necesaria la separación de la Iglesia y el Estado, lo cual dio inicio a la formación de un Estado laico, es decir, un Estado cuyas instituciones ya no dependieran de la legitimidad religiosa.<sup>197</sup>

<sup>195</sup> Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos. Archivo mexicano, t. IV, pp. 172-173 [Dado en Palacio de gobierno nacional en Veracruz, a 11 de agosto de 1859].

<sup>196</sup> Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Benito Juárez, presidente... Decreto sobre libertad religiosa. Archivo mexicano, t. IV, pp. 340-348 [dado en Palacio de gobierno nacional en Veracruz, a 4 de diciembre de 1860].

<sup>197</sup> Roberto Plancarte, *op. cit.*, p. 34.

Cinco años después, el 26 de febrero de 1865, el imperio de Maximiliano emitió un decreto que permitió la tolerancia de cultos, el 12 de marzo autorizó que los cementerios quedaran sometidos a la autoridad civil, pudiendo enterrar a los protestantes. De esta manera, la secularización de los panteones resolvió el problema de aquellos comerciantes ingleses o alemanes que pertenecían a la Iglesia Anglicana y Luterana, a quienes la Iglesia católica les negaba en México incluso un lugar para ser enterrados (ese es el origen de algunos cementerios de extranjeros en nuestro país).

Las Leyes de Reforma habían sido emitidas, en un principio, sin contar con el concurso del órgano legislativo, pero aunque tuvieron vigencia y fueron sancionadas desde un principio por la opinión pública nacional, fueron elevadas al rango de normas constitucionales por el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada e incorporadas a la Constitución de 1857 en calidad de adiciones y reformas en 1873.<sup>198</sup>

El texto definitivo dado a las Leyes de Reforma fue el siguiente:

Art. 1. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Art. 2. El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las Leyes, y tendrán la fuerza y la validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3. Ninguna institución religiosa podrá adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre estos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de esta Constitución.

Art. 4. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá el juramento religioso, con sus efectos y penas.

Art. 5. Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte proscripción o destierro.

<sup>198</sup> Enciclopedia de México, t. 11, p. 203.

## 2. ¿QUÉ PUBLICÓ LA PRENSA SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA AÑOS MÁS TARDE?

El derecho de la libertad de expresión y la libertad de imprenta son indispensables para la existencia de la opinión pública y la divulgación de las ideas políticas. Desde el punto de vista sociológico, los diarios han desempeñado en todos los países el papel de una especie de universidad popular. Las ideas de renovación política se abrieron paso en las conciencias merced a los periódicos, que fueron los portadores del adelanto de la civilización y constituyeron el instrumento favorito de los ideólogos de la Reforma.

Para este trabajo se hizo una revisión de cuatro periódicos de la etapa de la República Restaurada: *El Monitor republicano*, *La Verdad*, *El Siglo diez y nueve*, y *El Foro*. Las publicaciones analizadas rescataron acontecimientos de una realidad poco conocida como fue el respeto o violación de la Ley de Libertad de Culto. A continuación se muestra una selección de artículos publicados en los periódicos antes mencionados, posteriores a la aprobación de las Leyes de Reforma. Estos discursos periodísticos nos muestran cuáles fueron las formas de resistencia de los habitantes y las autoridades eclesiásticas frente a las disposiciones antes mencionadas. Los temas encontrados en relación con la Ley de Libertad de Cultos fueron: divulgación de pasquines, repique de campanas, organización de procesiones, asesinato de protestantes, despidos de obreros, y azote de cadáveres. En cuanto al registro civil se presentan tres asuntos: el primer matrimonio civil, la educación laica y la educación para las mujeres.

### *Divulgación de pasquines*

Durante los años de 1845 a 1858, el grupo conservador elaboró una estrategia editorial para difundir la propaganda de la fe y la defensa de la Iglesia católica. Más tarde, en 1855 en la ciudad de México, aparecieron varios “pasquines” pegados en las esquinas por los sacristanes y acólitos. Estos carteles contenían “vivas” al papa y a los canónigos de México. También, fueron reproducidos algunos artículos publicados en el periódico *La Verdad* para fijarlos en las paredes, a fin de defender a la Iglesia católica con un fanatismo enfermizo que hasta algunos sacerdotes “sensatos y virtuosos” habían reprobado. Los redactores de *El Monitor republicano* señalaron que nadie había pensado en atacar a los representantes eclesiásticos, sino solamente se les pedía una reforma a

los abusos de la Iglesia.<sup>199</sup> El 18 y 21 julio de 1856, bajo el título de “Armas prohibidas”, los redactores de *El Monitor* informaron a sus lectores que circulaban con profusión unos impresos anónimos, con el objeto de infundir temores en el pueblo, suponiendo que los sacerdotes podían excomulgar por todo lo que les viniese “en gana”.<sup>200</sup>

### *Repique de campanas y procesiones*

En 1862 el escritor J. N. Enríquez Orestes publicó un editorial titulado “Los clérigos constitucionales reformistas. Las leyes de Reforma y el clero romano de Puebla”<sup>201</sup> en el que señalaba que era increíble “ver la obstinada oposición con que el clero papista y su séquito, una muchedumbre de fanáticos, tratan de estorbar el desarrollo, y de burlarse de las sabias y benéficas Leyes de Reforma, que son tan necesarias para la pacificación y progreso del país”.<sup>202</sup> Denunció que en el pueblo de Acatzinco, en Puebla, se oían los dobles, repiques y todos los demás toques de campanas prohibidos por dichas leyes, situación que demostraba que ni el cura ni los jueces las obedecían, siguiendo obcecados su antigua costumbre. El escritor conminaba a los jueces y al párroco de esa población a sujetarse a las leyes vigentes de su país; y, ya que en ellas estaba decretada la libertad de cultos, quedaba prohibida la exterioridad de toda función religiosa, fuera de la comunidad que fuere “porque el mismo motivo que tienen esos actos católicos para demandar que sus actos externos sean respetados y venerados por los demás, tiene, el protestante, el judío, el mahometano y el gentil”.<sup>203</sup> Criticó al clero de la mitra de Puebla, por ser el más insubordinado e intolerable de la república, el más desmoralizado e ignorante, y por haber sido el que había poseído más riquezas. Concluía que cuando en el país hubiese distintos cultos, entonces se verían sacerdotes instruidos, caritativos, honrados y desinteresados, que “en medio de una

<sup>199</sup> “Gacetilla de la capital. Pasquines”, *El Monitor Republicano*, tercera época, año X, núm. 2967 (21 oct. 1855), p. 4.

<sup>200</sup> “Armas prohibidas”, *El Monitor republicano*, tercera época, año XI, núms. 3247 y 3250 (18 y 21 jul. 1856), p. 4.

<sup>201</sup> J.N. Enríquez Orestes, “Los clérigos constitucionales reformistas. Las leyes de Reforma y el clero romano de Puebla”, *El Monitor republicano*, año XV, cuarta época, núm. 4361, 20 julio 1862, p. 1.

<sup>202</sup> *Idem.*

<sup>203</sup> *Idem.*

pobreza laudable, con una vida laboriosa, digan á los pueblos la verdad, sin empobrecerlos ni atemorizarlos con falsos castigos, sin hacerlos que derramen su sangre por ellos, como lo han hecho los sacerdotes católicos romanos [porque] estos se oponen con tesón á la tolerancia religiosa, y á las Leyes de Reforma”.<sup>204</sup>

### *Asesinato de protestantes*

El 26 de enero de 1875, el periódico *El Monitor republicano* dio a conocer un artículo titulado “Asesinato de protestantes en Acapulco”.<sup>205</sup> En una capilla evangélica resultaron muertas once personas, las cuales fueron asesinadas por unos cuarenta hombres armados de machetes y pistolas. Los protestantes se habían reunido bajo la dirección de los señores Hutchinson y Procopio C. Díaz, para adorar a Dios según su conciencia, y según las creencias que profesaban.

Los asesinos emprendieron la fuga, dejando a tres de los suyos muertos en el campo de batalla. Momentos después, se presentaron el juez de distrito y el comandante militar con unos treinta soldados de línea. Pero esta pequeña fuerza no fue suficiente, dichos empleados se conformaron con levantar las actas correspondientes y pedir auxilio al gobierno federal, a fin de poder perseguir y castigar a los delincuentes. Entre tanto, la población se hallaba alarmada, pues los innumerables fanáticos de los poblados inmediatos seguían amenazando el puerto de Acapulco, jurando exterminar completamente a todos los protestantes y extranjeros.

Los redactores de *El Monitor*, argumentaban que si se habían promulgado las Leyes de Reforma, y ya formaban parte de nuestra carta fundamental, estaba claro que esas leyes eran benéficas y nadie podía negarlo, por lo que se preguntaban “¿pero de qué sirven si no se hacen efectivas? ¿A quién corresponde vencer esos obstáculos y salvar esas dificultades, si no al gobierno federal?” Y respondía así: “Por honor de nuestro país esperamos todavía que no quede impune el asesinato de los protestantes en Acapulco, y deseamos que el gobierno se interese más de lo que lo ha hecho hasta hoy, por la libertad

<sup>204</sup> *Idem.*

<sup>205</sup> A. Cesar Díaz, “Libertad de cultos. Asesinato de protestantes en Acapulco”, *El Monitor republicano*, año XXVI, quinta época, núm. 39, 15 febrero 1876, p. 1.



de cultos, sagrado derecho que otorga nuestra Constitución”.<sup>206</sup> En mayo de 1876 fue publicada una nota que decía:

la noche del 28 de abril salía el Sr. Manuel Ríos del templo protestante establecido en la segunda calle de Santa Catarina, cuando a corta distancia de la capilla, fue agredido por dos hombres, que después de reprocharle duramente ser protestante, le hirieron gravemente en el abdomen. El Sr. Ríos falleció en el hospital, a resultas de la herida, pero sus asesinos se encuentran ya en poder de la justicia, que habrá de aplicarles el castigo merecido.<sup>207</sup>

### *Despido de un obrero por ser protestante*

Al mes siguiente, el 2 de junio del mismo año, *El Monitor* denunció la intolerancia religiosa de un hacendado dueño de minas, en Guanajuato, quien expulsó a uno de sus trabajadores bajo el pretexto de que era protestante. “¿Será necesario, el ser católico romano para saber cumplir con los deberes de un empleo en una mina?” Y de manera sarcástica concluía “ha de ser compadre de los redactores de *La Voz* y *El Pájaro Verde*, los dos periódicos católicos”.<sup>208</sup>

### *Azote de cadáveres 1862 y 1876*

En junio de 1862, *El Monitor republicano* publicó bajo el título de “Escándalo”<sup>209</sup> cómo un sacerdote, en Morelia, había azotado un cadáver por no haberse arrepentido de jurar la Constitución de 1857.

Catorce años después, en 1876, *El Foro*, periódico de jurisprudencia y legislación, dio a conocer el juicio seguido a un sacerdote por el azote de un cadáver.<sup>210</sup> El texto describe cómo sucedieron los hechos, el proceso del juicio y la sentencia.

<sup>206</sup> *Idem*.

<sup>207</sup> “Hechos diversos”, *El Foro*, t. VI, núm. 86, 10 mayo 1876, p. 143.

<sup>208</sup> “Gacetilla. Intolerancia religiosa”, *El Monitor republicano*, quinta época, año XXVI, núm. 136 (6 jun. 1876), p. 3.

<sup>209</sup> “Escándalo”, *El Monitor republicano*, cuarta época, año XV, núm. 4336 (25 jun. 1862), p. 3.

<sup>210</sup> “Tribunal de circuito. De Yucatán, Campeche, Tabasco y Chiapas. Magistrado, C. Lic. Juan N: Buendía. Secretario, C. Mauricio Tejero”, *El Foro*, t. VII, núm. 19, 27 julio 1876, p. 75.

Llamamos la atención [ ] El caso es verdaderamente curioso. Murió en Mérida un individuo que prestó protesta de la Constitución, sus reformas y adiciones. Los deudos del finado llevaron el cadáver al templo católico para que se hicieran los funerales. Pero el sacerdote encargado del templo tuvo noticia de que el individuo de que se trata murió excomulgado por no haberse retractado de la protesta, y dispuso que, antes de los funerales, se practicara la ceremonia que el culto católico tiene establecida para levantar la excomunión a los que mueren con ella. Con este objeto, mandó sacar el cadáver a la puerta del templo, y allí, con arreglo al ritual romano, se celebró la ceremonia, que consiste entre otros actos, en dar unos ligeros azotes al cadáver. Este hecho, que fue presenciado por algunas personas, fue denunciado por la prensa de Yucatán, y dio lugar al proceso que el señor magistrado del Circuito de Mérida sentenció en el fallo que hoy publicamos.

Se transcribe este documento porque al ser publicado por el periódico judicial significa que sentó jurisprudencia, y por eso era dado a conocer a la opinión pública.

PROFANACIÓN DE UN CADAVER.-¿Puede considerarse como tal, el hecho de que un ministro católico, practicando una ceremonia de su culto, azote el cadáver de un individuo excomulgado, por haber prestado protesta de la Constitución, sus reformas y adiciones?— INJURIA.— ¿Este hecho puede considerarse como una injuria?—¿Esa injuria puede ser perseguida sin queja de los deudos o parientes?—Declarándose que no puede imponerse pena por la injuria, por falta de instancia de parte, puede, sin embargo, decretarse un apercibimiento contra el procesado? <sup>211</sup>

<sup>211</sup> “Mérida, mayo 29 de 1876. Vista la causa a que se refiere el presente Toca, seguida a excitativa del C. magistrado propietario de este tribunal de circuito, por el juzgado de distrito de este estado de Yucatán, contra el sacerdote católico D. Ireneo Muñoz, de esta vecindad, por presunciones de haber profanado con azotes el cadáver de Baltasar Madera, juez auxiliar que fue del suburbio de San Sebastián de esta Ciudad; y en ello el periódico titulado *El pensamiento*, y oficio excitatorio que los encabeza; las declaraciones de los testigos, los careos practicados, la instructiva y confesión con cargos del procesado, la pruebas rendidas por parte de éste, lo pedido en definitiva por el C promotor fiscal, lo alegado por el defensor del procesado, la citación para sentencia y la que el día 21 de abril último pronunció el juzgado de distrito de este Estado, declarando: Primero: que el sacerdote católico Ireneo Muñoz es culpable del delito de injuria, consistente en haber aplicado azotes

En el considerando, el juez explicó que no podía imponerse pena al sacerdote del culto católico, Ireneo Muñoz, porque no se habían quejado contra él las personas directamente afectadas, es decir, los deudos del difunto; se le juzgaba por el delito de la injuria, por lo que solamente le podía hacer un apercibimiento “que lejos de existir esa queja de parte de los deudos del difunto, es de presumirse su conformidad, supuesto que por la voluntad de ellos se llevó el cadáver a la Iglesia de culto católico, para la práctica de las ceremonias religiosas”, de la que bien podían perfectamente eximirse, puesto que nadie puede obligar a ningún ciudadano a que las acepte, bastando el ocurrir al registro civil para sacar la papeleta de defunción y conducir el cadáver al cementerio para su inhumación.

Dieciséis años después de la promulgación de la Ley de Libertad de Culto, los ciudadanos y las autoridades civiles se encontraban enfrentados con sus tradiciones frente a la muerte. Las libertades civiles y políticas todavía eran sancionadas por la Iglesia. El juez auxiliar del poblado de San Sebastián en Mérida, Baltasar Madera, fue azotado a su muerte, por haber ejercido la libertad política de apoyar la Constitución de 1857. Una vez más se encontraban mezclados Iglesia y Estado, no fue fácil deshacer esta relación en la vida cotidiana.

de una manera suave al cadáver de Baltasar Madera, juez auxiliar que fue del suburbio de San Sebastián de esta ciudad, por haber hecho protesta de las reformas y adiciones a la Constitución de la república. Segundo: que no se le puede aplicar la pena del art. 645 del Código Penal, porque no se han quejado contra él las personas que expresa el art. 658; pero sí se le debe aplicar la de apercibimiento, para que en lo sucesivo se abstenga de volver a delinquir con el mismo hecho, bajo la pena que haya lugar, aun cuando lo autoricen para ello las doctrinas de su culto. Tercero: que no pueden tomar en consideración los azotes dados en una mano a dos niños que faltaban a la misa o enseñanza de la doctrina cristiana, porque no se puede proceder en esto sino por queja de los ofendidos, y por no ser éste el delito de la competencia de este juzgado. Cuarto. Que se saque testimonio de este fallo para publicar; y elévse los autos a la Superioridad en revisión. La apelación interpuesta contra la sentencia por parte del procesado, concedida en ambos efectos por auto de 26 del mismo mes de Abril; en cuyo grado se elevó la causa a Superioridad. Vistos en esta segunda instancia la recusación hecha por el C. Magistrado propietario, ausencia del primer suplente por término indefinido, y excusa del C. magistrado suplente segundo, por lo que se dio cuenta al que provee, como tercer suplente de este Tribunal de distrito: la expresión de agravios del defensor del procesado, lo pedido por el C. promotor fiscal, la citación para sentencia y cuanto más consta de autos, se tuvo presente y ver convino”. *El Foro*, t. VII, núm. 19, 27 julio 1876, p. 75.

### *Matrimonio civil*

El 7 de enero de 1861, *El Monitor republicano* publicó el decreto sobre el estado civil de las personas que buscaba, decían sus redactores, perfeccionar la independencia que debía permanecer recíprocamente entre el Estado y la Iglesia, pues, no podía encomendarse a ésta el registro del matrimonio y fallecimiento de las personas. Estos registros contenían datos que eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida, el estado civil de las personas. Los redactores del diario estuvieron pendientes del registro del primer matrimonio civil, que se dio el 24 de febrero de 1861, en la ciudad de México: “Ayer se ha verificado el primer matrimonio civil en esta capital, contraído por la señorita Lamy y el Sr. Rocha. La ceremonia se verificó con toda solemnidad”.<sup>212</sup>

### *Educación laica*

Al año siguiente, el 22 de enero de 1862, apareció publicado un aviso en el periódico *El Siglo diez y nueve* promoviendo la educación laica bajo el título “Colegio de la Reforma de instrucción secundaria” que se definía, a sí mismo, como un establecimiento científico en el que las materias que se enseñarían a la juventud deberían de ser las mismas para “los que profesan distintas religiones: que el cuadrado de la hipotenusa es equivalente a la suma de los cuadrados de los dos catetos, es una verdad tan incontestable para un católico como para un pagano”.<sup>213</sup> El director del colegio informó que borraría los temas que tuviesen relación con la religión, como la doctrina cristiana del padre Ripalda, la historia sagrada por el abate Fleury, y la explicación de los misterios de la religión. El objetivo de toda educación era formar a un mismo tiempo hombres y ciudadanos, se enseñaría a los jóvenes principios fundamentales, sobre los cuales descansaría la organización política y social. El director del colegio era el teniente e ingeniero Carlos de Gagern, quien consideraba más importante el desarrollo de la inteligencia que el de la memoria, sin desconocer, sin embargo, la utilidad de esta última como medio y ayuda de la primera, decía:

<sup>212</sup> “Gacetilla. Matrimonio civil”, *El Monitor republicano*, cuarta época, año XIV, núm. 3850, 24 febrero 1861, p. 3.

<sup>213</sup> “Colegio de la Reforma de instrucción secundaria”. *El Siglo diez y nueve*, sexta época, año 22, t. 3, núm. 373, 22 enero 1862, p. 4.

Acostumbraré a los jóvenes a una palabra, que es la clave de todo saber, la palabra *por qué*. Deberán preguntar, investigar, escudriñar siempre el por qué, la causa, la razón de todo cuanto se les enseña nunca '*jure in verba magistri*', sino comprenderlo todo y hacerse de esta manera verdaderos dueños de la ciencia. *Les enseñaré a pensar, a formarse ideas, a ejercitar de este modo sus facultades intelectuales, así como se desarrollan y robustecen las fuerzas corporales por medio de la gimnástica*. Abandonaré por la misma razón casi todo el método de los llamados "*testos*" los que se siguen regularmente con completo servilismo, limitándose los profesores a hacerlos aprender de memoria, sin cuidarse de que hayan sido comprendidos; y los sustituiré por el sistema oral y analítico, haciendo que el discípulo busque y encuentre por sí mismo las verdades científicas [...] *La educación religiosa debe pertenecer exclusivamente al dominio de la familia y de la Iglesia*. La ciencia ya no necesita ponerse bajo la tutela de la religión; ambas deben quedar enteramente indiferentes, porque es imposible que puedan marchar siempre de consuno, por más ingeniosos que sean los esfuerzos que se hagan para poner, *v.g.* la Biblia en concordancia con los últimos progresos de la ciencia, principalmente en cuanto a la astronomía, geología, historia y cronología. Así como en la esfera política se ha establecido la completa división entre Estado y la Iglesia, de la misma manera trataré de establecerla entre la ciencia y la religión, entre el saber y creer, entre la inteligencia con los ojos abiertos y la fe ciega.<sup>214</sup>

<sup>214</sup> "Gramática general aplicada a la castellana. Retórica.-Composiciones en prosa.-Historia de la literatura universal. Francés, inglés y alemán. Independientemente de las clases del colegio se establecerán academias nocturnas donde se enseñaran estos tres idiomas a adultos. Para los discípulos que quieran abrazar después una carrera profesional, para la cual necesitan el conocimiento del latín y del griego, se establecerán también cátedras de éstas dos lenguas muertas. Geografía: física y política universal, *idem* especial de México. Cosmografía, meteorología, geología, historia universal, *idem* especial de México, cronología. Historia natural: nociones de zoología, botánica y mineralogía. Elementos de física, mecánica y química. Filosofía: lógica, antropología, psicología, ética, estética, historia de la filosofía. Nociones de derecho público constitucional y de economía social. Teneduría de libros. Historia general del comercio y de la industria. Dibujo natural, lineal y topográfico. Se tratará de establecer igualmente las clases de música, teórica, vocal e instrumental, así como la gimnástica. Esta última se dará en las tardes de los miércoles y sábados en un lugar a propósito [ ] México, enero 2 de 1862.-Carlos de Gagern. Establecido en la calle de San Pedro y San Pablo, núm. 1, "Colegio de la Reforma de instrucción secundaria".

El ingeniero Gagern fue un militar prusiano que vivió en México en la segunda mitad del siglo XIX. Defendió a nuestro país con la pluma y con la espada contra los franceses en el segundo imperio. La propuesta educativa era muy avanzada para las generaciones de ese tiempo. El momento llegó hasta la etapa de la República Restaurada con la escuela Nacional Preparatoria y Gabino Barreda.

### *Educación para la mujer*

En 1867 fueron publicados varios artículos en la prensa sobre la necesidad de proporcionar educación a las mujeres. El médico Gabino Bustamante publicó el artículo “La Educación de la mujer”, en el cual criticaba al partido liberal que había procurado fomentar la educación a todas las clases de la sociedad, pero había abandonado casi enteramente a las mujeres, cuya influencia en todas las sociedades era realmente incalculable.

Desarrollemos en ella, decía, los principios republicanos que posee naturalmente, pero que están sofocados por una educación sistemáticamente represiva, y entonces la educación maternal no estará en desacuerdo con la escolar, y no volveremos a ver esas luchas sordas, pero terribles, que se levantan en el seno de la familias, con grave perjuicio para los intereses de la república.<sup>215</sup>

Más tarde, el 27 de abril de 1870, las autoridades de Chilapa, Guerrero, se propusieron imponer una multa a los padres de familia que no enviaran a sus hijas a la escuela. Los redactores del periódico consideraron que era una empresa bastante difícil el tener que llevar a ciudadanos a cumplir esta obligación, comenzando por educar a los viejos. “¡He aquí los resabios de la ignorancia; los padres de familia, no procuran la instrucción de sus hijos!”<sup>216</sup> Concluían que había costado mucho hacer comprender a algunos mexicanos la importancia de la educación y el respeto a las mujeres.

<sup>215</sup> Gabino Bustamante, “La Educación de la mujer”, *El Monitor republicano*, quinta época, año XVII, núm. 4695 (23 jul. 1867), p. 1.

<sup>216</sup> “Editorial. Escuela de niñas”, *El Monitor republicano*, quinta época, año XX, núm. 5560 (27 abr. 1870), p. 1.

## CONCLUSIONES

El siglo XIX, significó el reconocimiento de varios de los derechos humanos en las constituciones. Su fundamento está basado en la voluntad del Estado laico, y sólo tiene sentido hablar de derechos cuando una norma los reconoce y los protege. Por lo tanto, los derechos sólo son verdaderos en la medida en que sean reconocidos por las leyes, es decir, en tanto sean derechos jurídicos.<sup>217</sup> Esto fue lo que lograron los hombres de la Reforma al incorporar los derechos ciudadanos de hombres y mujeres en la carta magna. El Estado laico, los derechos sexuales y reproductivos están ligados también, por diversas razones, a los derechos humanos. Una de los principales obligaciones del Estado moderno es la de preservar la libertad de conciencia. Ésta genera inevitablemente una pluralidad de creencias, las cuales pueden ser o no religiosas, pero que obligan a la relativización de cada una de las creencias en el ámbito público.<sup>218</sup>

En la actualidad, el principal combate que debemos hacer es por reivindicar las libertades y los derechos; si pretendemos hacer efectivo y construir más espacios democráticos, se requiere centrarse sobre todo en los representantes populares y funcionarios públicos. Porque los ciudadanos tenemos el derecho de opinar y expresar ante nuestros dirigentes y representantes lo que queremos de las leyes y de la manera en que convivimos; es en ellos en quienes hemos depositado la autoridad.<sup>219</sup>

En la actualidad hay una crisis de credibilidad en el mundo. Las instituciones políticas están buscando en la fuente religiosa, en lo sagrado, una legitimidad.<sup>220</sup> Lo buscan en un lugar diverso de donde ellos realmente obtienen su autoridad. Los funcionarios están obligados a velar por el interés público, es decir, el respeto a la voluntad de la mayoría y la protección de los derechos de las minorías.

<sup>217</sup> J.A. Cruz Parceró, *op. cit.*, p. 226.

<sup>218</sup> R. Blancarte, *op. cit.*, p. 45.

<sup>219</sup> *Ibid.*, p. 43.

<sup>220</sup> "Las leyes y las políticas públicas no pueden responder ni a los deseos de algunas dirigencias eclesíásticas ni a las creencias personales de legisladores y funcionarios".

7

CARTILLA  
MORAL MILITAR.

—306—

POR EL GENERAL

*D. J. G. de la Cortina.*



MÉXICO.

Reimpreso por Ignacio Cumplido.

1845.